



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo-
Actores: LUIS ALBERTO MUÑOZ NÚÑEZ y LUZ KARINA OSPINO BRAVO
Radicado: 236754089001-2022-00243-00.

Vista la nota secretarial que antecede, que da cuenta el ingreso de la demanda de la referencia, revisado el libelo de la misma, se observa que el libelo reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP) y los especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Ahora bien, avistada la presencia de tres menores de edad en el trámite del matrimonio de común acuerdo pretendido, conforme el tenor literal del artículo 34 de la ley 962 de 2005, se hace indispensable la convocatoria del Defensor de Familia, pues el texto normativo en cita reza:

PARÁGRAFO. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad".

Por su parte, el artículo 98 de la ley 1098 de 2006 señala que:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Así las cosas, por no existir Defensor de Familia en este municipio, las actuaciones pertinentes al presente proceso donde es obligatoria la citación y concepto de dicho funcionario, dentro del marco funcional, será atribuida por mandato de la ley, al Comisario de Familia de San Bernardo del Viento, Córdoba.

Ahora bien, ambas partes, constituyen apoderados conjuntos a los doctores MARENA BRAVO TERÁN y MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGIOTIA a efectos del trámite pretendido sin especificar que uno sea abogado de uno y el otro del otro, lo que hace significar que para cada parte actuarían en simultánea dos apoderados, lo que no se permite según la regla del artículo 75 numeral 3º del CGP. Ahora, efectivizando el procedimiento sin que para nada se desconozca garantía procesal alguna y para lograr economía y celeridad procesales se tendrá al primero de los nombrados en el poder como apoderado principal y al segundo como sustituto.

Por las razones expresadas, el juzgado **DISPONE:**

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes: **LUIS ALBERTO MUÑOZ NÚÑEZ y LUZ KARINA OSPINO BRAVO**, mayores de edad, domiciliados y residentes en este municipio.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Comisaría de Familia de esta localidad, para que, en el término de ley, emita su concepto y/o solicite pruebas.

3. Téngase como abogado principal de los señores **LUIS ALBERTO MUÑOZ NÚÑEZ y LUZ KARINA OSPINO BRAVO** al doctor Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia y como sustituta de éste a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, ambos de calidades civiles y vigencia verificada en URNA, haciéndole saber que los mismos no pueden actuar en forma simultánea como apoderados de las partes en esta causa conforme la preceptiva del inciso 3° del artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS COREDOR VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f105d80a72f2f2e05966a22e40cd02dc8fe727b0dc5c2e9dc812e497861838f**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>